

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUND.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00030

De: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ

Contra: RUBIS DE JESUS MEDINA MEDINA Y OMAR ANTONIO MEDINA GONZALEZ.

IGNACIO RODRIGUEZ MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, portador de la cédula de ciudadanía No. 11.297.845 expedida en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, abogado inscrito con T.P. No. 44.064 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de los señores JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PUENTES, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.070.599.430 expedida en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, en su calidad de legitimario, debidamente reconocido de su padre, el señor JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ q.e.p.d., quien en vida portaba la cédula de ciudadanía No. 11.304.199 expedida en la ciudad de Girardot, Cundinamarca y como CESIONARIO de su hermana, la señorita DERLY YASMIN RODRIGUEZ PUENTES; dada su vocación hereditaria cedida al mencionado señor, de conformidad con lo que reza la escritura pública No. 887 de fecha 30 de Junio de 2.021, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Girardot, Cundinamarca: MARY VIVIANA RODRIGUEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.594.143 expedida en la ciudad de Girardot, quien, en su calidad de legitimaria, debidamente reconocida de su padre, el señor JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ q.e.p.d., quien en vida portaba la cédula de ciudadanía No. 11.304.199 expedida en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, y MARTHA PATRICIA ROMERO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.561.227 expedida en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, en su calidad de compañera permanente, debidamente reconocidas del señor JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de su providencia de fecha 25 de abril de 2.024, providencia mediante la cual su despacho reconoce como sucesores procesales del causante, a los señores JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PUENTES, MARY VIVIANA RODRIGUEZ ROMERO y MARTHA PATRICIA ROMERO, pero no reconoció al señor JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PUENTES como CESIONARIO de su hermana, la señora DERLY YASMIN RODRIGUEZ PUENTES; dada su vocación hereditaria cedida al mencionado señor, de conformidad con lo que reza la escritura pública No. 887 de fecha 30 de Junio de 2.021, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Girardot, Cundinamarca y que obra en el expediente, y además requiere a la apoderado y partes para que presenten el trabajo de partición

debidamente ejecutoriado, como condición de entrega de títulos consignados en el Banco Agrario a órdenes del despacho.

OBJETO DEL RECURSO.- El recurso está encaminado a que su despacho corrija su auto y se reconozca a mi mandante JESUS ALFONSO RODRIGUEXZ PUENTES además que como legitimario, como CESIONARIA de su hermana DERLY YASMIN RODRIGUEZ PUENTES, al tenor de la escritura ya mencionada y además para que se revoque el numeral tercero de su auto que me requiere para que el suscrito allegue la sentencia que aprobó la partición, con la constancia de ejecutoria como fundamento para entregar los títulos judiciales existentes a órdenes del proceso, y aduciendo que el derecho al crédito solo puede ser reconocido dentro del juicio de sucesión.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO.

1.- Fundamento el recurso en el hecho cierto de que mi mandante JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PUENTES no fue reconocido como CESIONARIO de su hermana, la señora DERLY YASMIN RODRIGUEZ PUENTES,

2- El acto jurídico de cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc.), contenido en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario, con la escritura pública hace valer su derecho ante la correspondiente jurisdicción. Es decir, señor Juez, Para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos, debe otorgarse escritura pública (Código Civil, artículo 1857). Con base en ella, el cesionario debe hacerse reconocer en el trámite de la sucesión, y ocupar el lugar del cedente, y entonces este no puede hacerse parte dentro del proceso.

3.- Entonces, señor Juez, echo de menos el reconocimiento de mi mandante, señor JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PUENTES, como CESIONARIO de su hermana DERLY YASMIN RODRIGUEZ PUENTES.

4.- En cuanto a la exigencia de su despacho de presentar la partición con la constancia de ejecutoria, debo indicar a su señoría que no existe norma que exija tal requisito en nuestro ordenamiento código General del Proceso ni código Civil Colombiano. El artículo 783 del Código Civil establece "La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás." Así las cosas, señor Juez, para el caso que nos ocupa los SUCESORES PROCESALES son poseedores de los derechos que en el proceso son del causante, el padre señor JESUS ALFONSO RODRIGUEZ PAEZ q.e.p.d., en los términos del mencionado artículo

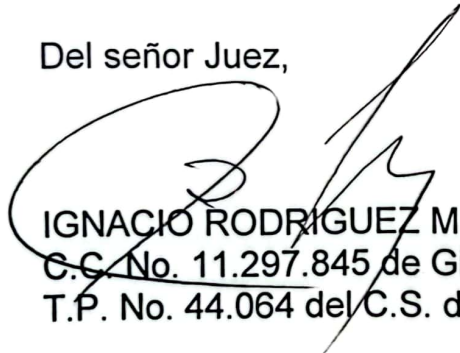
783 del C. Civil Colombiano y por ende la presunción de BUENA FE impediría que su despacho les exija acreditar la inclusión de los créditos que están en su despacho, en la masa sucesoral, pues cualquier inobservancia de los legitimarios al respecto los haría que fueran cobijados o afectados por lo que indican los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil Colombiano.

Cuando su despacho exige tal salvaguarda al respecto, considera este apoderado que se está incurriendo en un formalismo excesivo, por cuanto se estarían transgrediendo derechos fundamentales de mis prohijados dado que los legitimarios, de conformidad con el derecho sustancial, como sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitor la posesión legal de los títulos y por ende al derecho de herencia, que es un derecho real de dominio, en este caso sobre lo que se reclama.

En derecho me fundamento en lo normado por el artículo 1857 de nuestro ordenamiento Civil Colombiano y demás normas que le sean aplicables.

Dejo de esta manera sustentado el recurso y solicito al señor Juez, se sirva ordenar lo pertinente. Fundamento el recurso de apelación en la misma argumentación esbozada en este libelo.

Del señor Juez,



IGNACIO RODRIGUEZ MORENO
C.C. No. 11.297.845 de Girardot, Cund.
T.P. No. 44.064 del C.S. de la J.